

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00546-00

Demandante: Jorge Enrique Mosquera González y otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la manifestación hecha por la Fiscalía Local 79 del municipio de Cali, Valle del Cauca por medio del oficio de fecha 2 de mayo de 2019¹, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha información para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre el contenido del mismo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>ca-46</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u>	las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

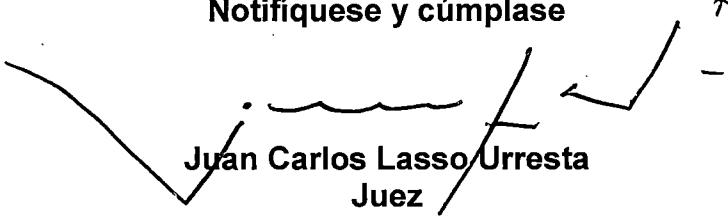
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00716-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: Samir Amador Sierra

REPETICIÓN

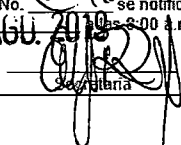
En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del **Samir Amador Sierra** al(a) doctor(a) **Óscar Conde Ortiz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19486959 y tarjeta profesional No. 39689 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-46</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u>	a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00407-00

Demandante: Carlos Daniel Rodríguez Garavito y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 039-2019 de 8 de marzo de 2019² (con fecha de radicación en la entidad 26 de marzo de 2019³), dirigido al Batallón Especial, Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán" del municipio de la Concordia, Putumayo, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se **requiere por segunda vez** al Batallón Especial, Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán" del municipio de la Concordia, Putumayo, para que se sirva allegar copia de las ordenes de operaciones con todos sus anexos y copia de las misiones tácticas que se desarrollaron el día 20 de mayo de 2015, fecha en la que resultó mortalmente herido el soldado regular Óscar Ferney Garavito, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.024.567.223.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2019⁴, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 052-2019 de 8 de marzo de 2019⁵ (con fecha de radicación en la entidad 4 de abril de 2019⁶), dirigido al Batallón Especial, Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán" del municipio de la Concordia, Putumayo, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se **requiere por segunda vez** al Batallón Especial, Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán" del municipio de la Concordia, Putumayo, para que se sirva allegar la siguiente documental:

¹ Folios 114-115.

² Folio 117.

³ Folio 123.

⁴ Folios 114-115.

⁵ Folio 119.

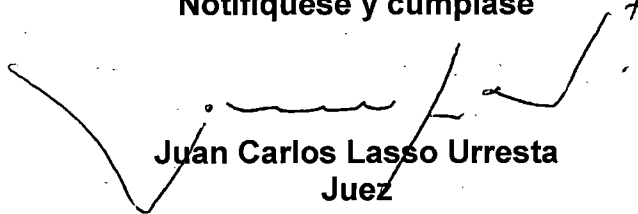
⁶ Folio 121.

- a. Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del SLR. Óscar Ferney Garavito, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.024.567.223.
- b. Copia de todos los informes que se presentaron por parte de los militares a cargo del SLR. Óscar Ferney Garavito, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.024.567.223 y, que sirvieron para la elaboración del informativo administrativo por muerte.
- c. Copia de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión de la muerte del SLR. Óscar Ferney Garavito, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.024.567.223.

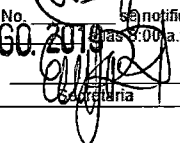
Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No.	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 30 AGO. 2019	a las 9:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00177-00
Demandante: Convetur SAS y otro
Demandado: Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Las sociedades Convetur SAS y Makroeventos Colombia Ltda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, para que se “se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de adjudicación No. 071 del 30 de julio de 2018 (...) mediante la cual se adjudicó la licitación pública No. 01 de 20018”.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437, los actos proferidos antes de la celebración del contrato con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la misma norma.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 071 del 30 de julio de 2018 y, a su vez, el restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que a efectos de determinar la caducidad del medio de control, se debe observar las reglas establecidas en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, **el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso**”. Se destaca.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 071 del 30 de julio de 2018 fue publicada el 31 de julio siguiente¹, es claro que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe principiarse a contarse a partir del día siguiente de la fecha en comento, esto es, el 1º de agosto de 2018, por tal razón, la parte demandante tenía en principio hasta el día 1º de diciembre de 2018 para presentar demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 30 de noviembre de 2018, la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

El 20 de febrero de 2019, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintidós días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –1º de diciembre de 2018–, lo que arroja como plazo máximo el 25 de febrero de 2019.

Ahora bien, se tiene que la demanda objeto de estudio fue radicada el 8 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por las sociedades **Convetur SAS** y **Makroeventos Colombia Ltda** contra la **Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Pilar Cecilia Ballen Ariza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51674320 y tarjeta profesional No. 243478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 29-30 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.

¹ El Despacho deja constancia que la Resolución No. 071 del 30 de julio de 2018 “por medio de la cual se adjudica el proceso bajo la modalidad de Licitación pública No. 01 de 2018” fue publicada el 31 de julio de 2018, de conformidad con la información consignada en el portal web del Secop I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

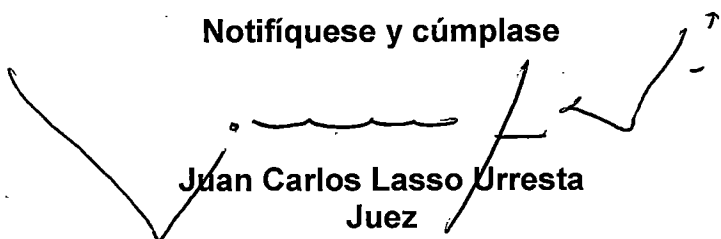
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00722-00
Demandante: Arley Antonio Castro Arias y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **24 de octubre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

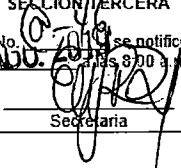
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 30 de AGO. de 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de AGO. de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00168-00
Demandante: Jhon Fredy Ríos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-116-2019², dirigido al Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT Miguel Lara".

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta³, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronuncienlo alguno.

En consecuencia, se requiere por segunda vez al Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT Miguel Lara", para que se sirva remitir la siguiente información:

- Copia de los informes y demás documentos que guardan relación con los hechos en los que presuntamente resultó lesionado el señor Jhon Fredy Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.191.781 en la vereda Los Alpes del municipio de Fortul, Arauca.
- Copia de la información recolectada sobre la presencia de artefactos explosivos en el sector donde se realizó la misión táctica MATRIZ 03 a la operación República y donde presuntamente resultó lesionado el señor Jhon Fredy Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.191.781.
- Copia de la información relacionada con el tiempo de servicio y estado del canino miembro del equipo EXDE, cuya misión era la detección de artefactos explosivos y/o minas en desarrollo de la misión táctica MATRIZ 03 a la operación República el 27 de marzo de 2014 en la vereda Los Alpes del municipio de Fortul, Arauca.
- Copia de la información recolectada en relación a la utilización de medios distintos al binomio canino por parte del grupo EXDE para la detección de artefactos explosivos y/o minas en desarrollo de la misión táctica MATRIZ 03 a la operación República el 27 de marzo de 2014 en la vereda Los Alpes del municipio de Fortul, Arauca.

Documental a la que deberá anexarse: i) copia del auto de 7 de marzo de 2019 y ii) copia del oficio No. JS358-116-2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 592.

² Folio 593.

³ Folio 610.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Carlos Arturo Horta Tovar** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamientos que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019⁴, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-117-2019⁵, dirigido al Comandante de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional.

El Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta⁶.

Mediante oficio No. 20196180692491 de 11 de abril de 2019⁷, el jefe de Estado mayor y segundo comandante de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional manifestó:

"(...) de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Decreto Ley 1755 de 2015, esta Unidad Operativa Menor remitió por competencia el oficio del asunto en el que el despacho solicita se alleguen documentos e información al expediente 110013343-058-2016-00168-00 referente a los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2014 en la vereda Los Alpes del municipio de Fortul al Batallón Especial Energético y Vial N° 14 'Ct. Miguel Lara'. // Así mismo, se solicitó a la Unidad táctica en mención (...)"

En consecuencia, lo procedente sería ordenar redireccionar el oficio No. JS358-117-2019, sin embargo, revisado el contenido de la información solicitada, se advierte que es la misma solicitada mediante oficio No. JS358-116-2019, por tanto, comoquiera que ya se impartió la orden de requerir a la entidad, el Despacho se abstendrá de librar nuevamente oficio.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30 ABO 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 ABO 2019</u> a las <u>6:00</u> a.m.
Secretaria	

⁴ Folio 592.

⁵ Folio 593.

⁶ Folios 599-600.

⁷ Folio 605.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

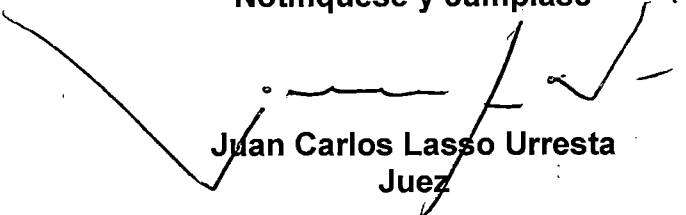
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00096-00
Demandante: Nelly Gómez Cely y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

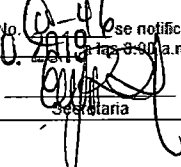
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue, respecto de la señora Mónica Valderrama Gómez, constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de la mencionada señora se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue, respecto de la señora María Juliana Quintero Valderrama, poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en atención a que de conformidad con la información consignada a folio 25 del cuaderno de pruebas, la mencionada señora ya es mayor de edad.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-46</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 AGO. 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00048-00
Demandante: Hilda Lucero Flórez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-00088-2019², dirigido al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta³.

Mediante oficio No. 133-2019/CSAED de 7 de marzo de 2019⁴, el oficial mayor de los Juzgados del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá manifestó:

"En atención a su oficio (...) de manera comedida le informamos, que el proceso de extinción de dominio identificado con el radicado 2009-044-2 (2719 E.D.) estuvo a cargo del Juzgado Segundo de esta jurisdicción. No obstante, fue devuelto el 18 de julio de 2014 a la Fiscalía 13 Especializada de Dominio por nulidad parcial."

En consecuencia, **se ordena redireccionar** el referido oficio con destino a la Fiscalía Trece Especializada Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, para que se sirviera remitir copia del proceso con radicado No. 2719 ED, afectado: Tobías Cubides Ortiz y otros, por extinción de derecho de dominio. Documental a la que deberá anexarse copia del oficio No. JS358-00088-2019 y del oficio No. 133-2019/CSAED de 7 de marzo de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije el juzgado oficiado para la expedición de las copias.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folio 244.
² Folio 245.
³ Folios 246-247.
⁴ Folio 248.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 30 AGO 2019	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00744-00
Demandante: Mauder Esther Vega Cervantes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 5 de junio de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión acogida en audiencia inicial, celebrada el 13 de marzo de 2019², en la que se denegó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, proferida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 9047	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGL 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folios 12-15, cuaderno No. 2.

² Folios 86-88.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00744-00
Demandante: Mauder Esther Vega Cervantes y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

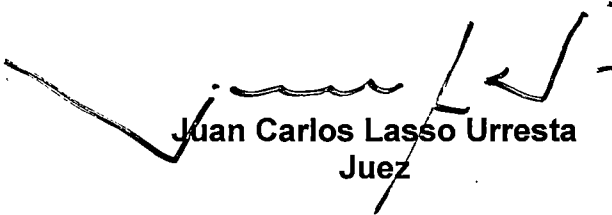
Revisado el expediente, el Despacho advierte que en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019¹, se impuso la carga de tramitar y radicar oficio con destino al Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia autentica de la investigación realizada con ocasión de la muerte del soldado profesional Grider Manuel Carrillo Vega, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1083569620, en hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2016.

Revisado el plenario el Despacho encuentra que a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 45	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

¹ Folios 85-88.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-035-2006-00056-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas
Demandado: Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda

Ejecutivo

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de diciembre de 2018¹, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en proveído de 17 de noviembre de 2016².

Segundo: A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>246</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGL 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

¹ Folios 97-101.

² Folios 89-90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-035-2006-00056-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas
Demandado: Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de julio de 2018¹, el Despacho atendiendo a las facultades correccionales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco BBVA.
2. Por intermedio de escrito, de 1º de noviembre de 2018, la entidad bancaria recurrió en reposición la decisión adoptada en auto de 31 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*(...) 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." Se destaca texto.

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone:

¹ Visible a folio 242 del cuaderno principal.

*"Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual **solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**"* Se destaca texto.

A su turno el artículo 289 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

"Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

En ese orden de ideas, de forma previa, es menester resaltar que una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que no fue posible la notificación personal del auto en pugna al banco BBVA, pues a folio 244 del cuaderno principal, obra informe de 25 de septiembre de 2018, suscrito por el notificador de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el que se manifestó: "(...) *la notificación no se pudo realizar porque la dirección a notificar no existe ninguna sucursal del banco BBVA ni Secretaría de Obras Públicas*".

No obstante, mediante memorial de 1º de noviembre de 2018, la entidad bancaria BBVA recurrió la decisión adoptada por el Despacho, de donde se infiere que la entidad en comento tuvo conocimiento de la decisión adoptada en auto de 31 de julio de 2017 y, por tanto, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal** (...)"* Se destaca texto.

Por lo anterior, se advierte que el recurso interpuesto es procedente y se formuló en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la entidad recurrente²:

"(...) acudimos oportunamente ante su Despacho CON EL FIN DE MANIFESTAR LA EXPRESA OPOSICIÓN DE NUESTRA ENTIDAD A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA, por los siguientes motivos:

1. El 28 de Enero de 2015 el Banco BBVA Colombia recibió el oficio No. DCSN - 2014-875 de fecha 09 de Diciembre de 2014, mediante el cual el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá decretó el mencionado embargo, limitando la medida a la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$101.307.112).

² Se transcribe con errores.

2. Como es costumbre hacerlo, BBVA Colombia procesó la orden de embargo efectuando el registro de la medida cautelar en el sistema.

3. El Banco embargo la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$101.307.112), de las cuentas de titularidad del demandado; sin embargo pese a haber embargado los recursos; en el oficio de embargo no fue aportada información tal como el nit del demandante con el fin de constituir el correspondiente depósito judicial.

4. Dada la falta de información para finalizar el proceso; se procedió a emitir comunicación al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito con fecha 31/01/2015.

5. El día 16 de Junio del 2016 se envía nuevamente comunicación al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito; sin obtener respuesta alguna.

6. El día 01 de Septiembre del 2016 se evidencia por portal rama judicial que el proceso se encuentra en el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá; por lo cual se remite la correspondiente comunicación solicitando informar el estado del proceso, adicionalmente confirmar los datos para el correspondiente depósito judicial.

7. El día 22 de Marzo se remite nuevamente la correspondiente comunicación al Juzgado 58 Administrativo, solicitando los datos para la constitución del depósito judicial.

(...) Se nos indica llamar a la Alcaldía de Bogotá para confirmar el correspondiente nit; en el entendido la información y los datos necesarios para la atención de la medida de embargo debe ser aportada por el Juzgado que emite la correspondiente medida.

No obstante nos es informado el número de cuenta para el correspondiente depósito judicial, por lo cual nuestra entidad; dando cumplimiento a la orden de embargo procede a constituir el correspondiente depósito judicial en la cuenta 110012045158; Nit del demandante 899.999.061-9 el cual adjuntamos.

Por todo lo expuesto, solicitamos amablemente al señor Juez QUE ORDENE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA absteniéndose de imponer multas y/o de compulsar copias a otras autoridades, pues se ha demostrado que BBVA Colombia y sus funcionarios sí han dado cumplimiento a su orden de embargo."

3. Caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 14 de octubre de 2014³, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá resolvió decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs a nombre de la sociedad Equipos y Mantenimiento de Zonas Verdes - Equiver Ltda. y, en consecuencia, ordenó librar oficio con destino a las entidades bancarias del país.

Así pues, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2014, la Secretaría del mencionado juzgado libró el oficio No. DCSN-2014-875 de 9 de diciembre de 2014⁴, dirigido al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., mismo que cuenta con fecha de radicación de 28 de enero de 2015, a cuyo tenor se lee:

"Señores
BANCO BBVA

³ Folios 133-134.

⁴ Folio 142.

BOGOTÁ D.C.

(...) En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en providencia de fecha (14) de octubre de dos mil catorce (2014), con toda atención me permito requerirlo: A fin de que se sirva efectuar, el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs, que pueda tener a nivel nacional, la parte ejecutada **EQUIPOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES LTDS-ESQUIVER LTDA, identificada con NIT número 800233401-2**, hasta por la suma de ciento un millones trescientos siete mil ciento doce pesos (101.307.112,00) (...)” Se destaca texto.

Ante el silencio de la entidad bancaria, mediante auto de 30 de abril de 2015⁵, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó oficiar, nuevamente, al banco BBVA.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 30 de abril de 2015, entre otros, la Secretaría del mencionado juzgado libró el oficio DCSN-2015-464 de 19 de mayo de 2015⁶, con destino al banco BBVA, mismo que cuenta con constancia de radicación de fecha 27 de mayo de 2015⁷.

Mediante escrito de 5 de septiembre de 2016⁸, la entidad recurrente manifestó: “(...) hemos procedido a registrar el embargo según las instrucciones consignadas en la comunicación proferida, suma que permanecerá congelada en la(s) cuenta(s) afectada(s). // Agradecemos a su Despacho remitir la confirmación del proceso, es decir si se encuentra cerrado o activo; así mismo indicar si se debe constituir el Depósito Judicial o si los recursos continúan congelados en la cuenta del cliente, o reintegrar al mismo. // De efectuar Depósito es necesario que nos aclaren la información relacionada, numero del oficio, expediente o radicado a 23 caracteres y cuenta (...)”.

En atención al requerimiento hecho por la recurrente, la Secretaría del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá⁹, libró el oficio No. JS358LG-004-2017¹⁰, con destino al Banco BBVA, mismo que cuenta con constancia de radicación de fecha 6 de abril de 2017¹¹, a cuyo tenor se resalta:

“REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

PROCESO No: **11001-33-31-035-2006-00056-01**

EJECUTANTE: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

EJECUTADA: **EQUIPOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES LTDA-EQUIVER LTDA**

Conforme a lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2017, se requiere al Gerente del banco BBVA, **para que proceda a constituir depósito judicial** por el monto embargado dentro del **proceso No. 11001-33-31-035-2006-00056-01**, en cumplimiento del oficio 875 de 2015, depósito que **se debe constituir a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** en la **cuenta de depósitos 110012045158 del Banco Agrario** (...). Se destaca texto.

Sin embargo, ante el silencio de la entidad bancaria, mediante providencia de 24 de noviembre de 2017¹², este Despacho ordenó oficiar al gerente del banco BBVA y al

⁵ Folios 164-165.

⁶ Folio 171.

⁷ Folio 178.

⁸ Folios 217.

⁹ En cumplimiento del Acuerdo No. CSBTA 15-442 el presente asunto fue remitido al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹⁰ Folio 231.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Folio 233.

gerente de la sucursal de Siberia de la referida entidad bancaria, a efectos de que se procediera a constituir el depósito judicial a órdenes del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045158 del Banco Agrario de Colombia¹³.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-0297-2017¹⁴, JS358-0296-2017¹⁵ y JS358-0295-2017¹⁶, dirigidos al banco BBVA, los cuales cuentan con constancia de radicación de 15 de diciembre de 2017¹⁷, sin que este diera cumplimiento a la orden dada. Del contenido de los oficios en comento, se extrae:

*"De conformidad con lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2017, me permito solicitarles que procedan a constituir depósito judicial por los valores embargados en el **proceso No. 11001333-1035-2006-00056-01**. Demandante: BOGOTÁ D.C Demandando: EQUIVER LTDA, depósito que se debe constituir a órdenes del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045158 del Banco Agrario."* Se destaca texto.

Ante el reiterado incumplimiento de la orden de constituir del depósito judicial –referido en los numerales anteriores–, el Despacho mediante auto de 31 de julio de 2018¹⁸, procedió a imponer sanción pecuniaria al banco BBVA en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, medida que le fuera comunicada a la entidad bancaria mediante oficio No. JS358-368-2018, radicado en la sede de dicha entidad el 16 de octubre de 2018¹⁹.

Finalmente, con escrito de 1º de noviembre de 2018, el banco BBVA procedió a poner en conocimiento la constitución del depósito judicial No.400100006889788 por la suma de ciento un millones trescientos siete mil ciento doce pesos con cero centavos (\$101.307.112,00)²⁰, al tiempo que manifestó su desacuerdo con la decisión sancionatoria adoptada por el Despacho.

Ahora bien, la recurrente para infirmar la presente actuación sancionatoria arguye, en esencia, que en diferentes oportunidades había requerido al juzgado a efectos de que se le suministrara información, para así proceder a la constitución del depósito judicial solicitado.

No obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien con escritos de 5 de septiembre de 2016 y 25 de octubre de 2018, la sociedad recurrente solicitó a esta dependencia judicial el suministro de la siguiente información: (i) la identificación del demandante, (ii) el número de cuenta del banco Agrario, (iii) si el proceso se encontraba activo, (iv) si era necesario constituir el depósito judicial o si por el contrario los dineros objeto de embargo debían seguir congelados y (v) el número del expediente, información que a su vez a su vez había sido suministrada así; lo cierto es que dicha información le fue suministrada a lo largo de las actuaciones ya descritas, tal y como consta en los oficios No. DCSN-2014-875 de 9 de diciembre de 2014, JS358LG-004-2017, S358-0297-2017, JS358-0296-2017 y JS358-0295-2017.

¹³ Folio 233.

¹⁴ Folio 234.

¹⁵ Folio 235.

¹⁶ Folio 236.

¹⁷ Folios 238-240.

¹⁸ Folio 242.

¹⁹ Folio 253.

²⁰ Folio 257 y 267.

Bajo este escenario, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la recurrente a efectos de que sea archivada la presente actuación sancionatoria, pues ha quedado demostrado la mora por parte de la entidad bancaria en lo que a la constitución del título judicial respecta, de donde se concluye que lo procedente es confirmar el auto de 31 de julio de 2018, por medio del cual esta judicatura impuso sanción pecuniaria al banco BBVA.

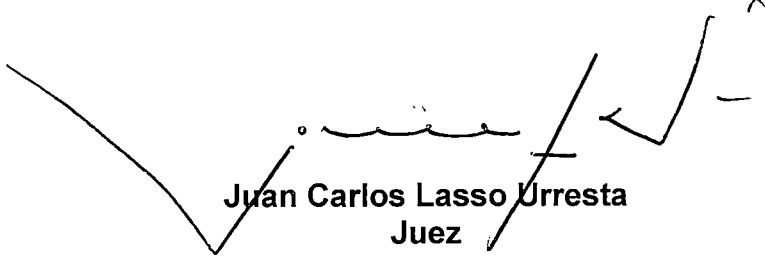
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión contenida en el auto de 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

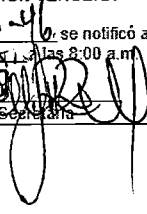
Segundo: Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>29</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30</u> <u>AGO.</u> 2018	alas 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00588-00
Demandante: María Estela Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 8 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 2482-2019 calendado con la misma fecha, dirigido al Batallón de Combate Terrestre No. 77 y a la Brigada Móvil No. 10 del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta², sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se requiere por tercera** vez al Batallón de Combate Terrestre No. 77 y a la Brigada Móvil No. 10 del Ejército Nacional, para que se sirvan allegar copia del informe de lecciones aprendidas en relación con los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2014, esto es, el fallecimiento del SLP. José Tiberio Vargas Hernández, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.170.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del oficio No. SJ3EP-A.I.58816-2482-2018 PA.
- Copia del oficio No. 2482-2019 de 8 de febrero de 2019.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Lina Alexandra Juanias** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha

¹ Folios 347-352.

² Folio 4, cuaderno No. 2.

conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 8 de febrero de 2019³, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 2484-2019 calendado con la misma fecha, dirigido al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta⁴, sin embargo, a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se requiere por tercera** vez al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar para que se sirva remitir copia íntegra y legible del proceso penal adelantado con motivo de los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2014, en el sector de Santa Helena, jurisdicción del municipio de Mesetas, Meta, cuando el SLP. José Tiberio Vargas Hernández, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.170, falleció en combate con integrantes del Frente 40 de las Farc.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del oficio No. SJ3EP-A.I.58816-2484-2018 PA.
- Copia del oficio No. 2484-2019 de 8 de febrero de 2019.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3) Mediante memorial de 13 de febrero de 2019⁵, la parte demandante presentó excusa por la inasistencia del testigo Álvaro Vargas García y, en consecuencia, solicitó se fije nueva fecha y hora para la recepción del testimonio en comento.

Ahora bien, se advierte que en audiencia de pruebas 8 de febrero de 2019 el Despacho resolvió, ante la inasistencia del señor Vargas García, prescindir de dicha prueba testimonial, concediendo para el efecto, el término de ley para que este justificara su inasistencia y, aunque la misma fue presentada por la parte demandante en tiempo, lo cierto es que esta no fue presentada por el testigo sino por el apoderado de la parte demandante a título personal, lo que impide aceptar las excusas, pues con el memorial excusatorio no se aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta autoridad judicial corroborar los problemas operacionales a los que se hace alusión.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la excusa por inasistencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

³ Folios 347-352.

⁴ Folio 2, cuaderno No. 2.

⁵ Folio 362.

4) Finalmente, el Despacho advierte que revisada la información contenida en el oficio No. 20193940459701 de 12 de marzo de 2019⁶, proveniente del Centro de Doctrina del Ejército Nacional, la misma es de carácter restringido, por tanto, se ordena a Secretaría incorporar, inmediatamente, dicha información en el cuaderno objeto de reserva para proceder a su custodia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30 AGO 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.

⁶ Folios 136-139, incluido CD, del cuaderno No. 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-1032-2007-00315-00
Demandante: José Edgar Yopasa y otro
Demandado: Banco de la República y otros

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de julio de 2012¹, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, resolvió negar la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante. Asimismo, teniendo en cuenta las objeciones hechas por las partes al experticio presentado por el auxiliar de la justicia Hugo Francisco, resolvió decretar de oficio un nuevo dictamen pericial y, en consecuencia se designó a la auxiliar de la justicia, Yolanda Díaz de Ruiz. Decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en lo que tiene que ver con la negación de la solicitud de pruebas² y, a su vez, confirmada mediante auto de 9 de julio de 2013³, por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. El 2 de agosto de 2012⁴, se llevó a cabo diligencia de posesión de la perito Yolanda Díaz de Ruiz.
3. Mediante auto de 25 de septiembre de 2012⁵, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fijó por concepto de gastos periciales en favor de la auxiliar de la justicia Yolanda Díaz de Ruiz, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y, en consecuencia, requirió a la parte demandante y a la Superintendencia Financiera con el objeto de que efectuaran el pago, a prorrata, del valor de la prueba decretada de oficio. Requerimiento que fue reiterado mediante auto de 6 de noviembre de 2012⁶.
4. Con auto de 22 de enero de 2013⁷, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá requirió por tercera vez a la parte demandante y a la Superintendencia Financiera con el objeto de que acreditaran el pago de la prueba pericial.
5. Mediante auto de 2 de abril de 2013⁸, requirió por cuarta vez a las partes a efectos de que acreditaran el pago de la prueba pericial.

¹ Folios 530-531.

² Folios 536-539.

³ Folios 109-110, cuaderno 1.

⁴ Folios 544-545.

⁵ Folios 550-551.

⁶ Folios 556-557.

⁷ Folios 561-561.

⁸ Folio 566.

6. El 11 de abril siguiente, la Superintendencia Financiera, en cumplimiento de lo ordenado, acreditó el cumplimiento de lo ordenado, allegando para el efecto copia de la consignación del depósito judicial por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)⁹.
7. Mediante auto de 21 de mayo de 2013¹⁰, se requirió por quinta vez a la parte demandante a efectos de que acreditara el pago de la prueba pericial.
8. Con auto de 29 de octubre de 2013¹¹, se requirió por sexta vez a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado y procediera a acreditar el pago de la prueba pericial.
9. Ante el incumplimiento de la parte, mediante auto de 11 de febrero de 2014¹², se requirió al apoderado del extremo demandante para que rindiera el respectivo informe sobre el pago de la prueba pericial, sin que este emitiera pronunciamiento alguno en la oportunidad conferida.
10. Mediante auto de 1º de abril de 2014¹³, se requirió por octava vez a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos periciales y, a su vez, se ordenó poner en conocimiento a la Superintendencia Financiera el contenido de dicha providencia, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.
11. Por intermedio del auto de 27 de mayo de 2014¹⁴, se requirió nuevamente a las partes para que se pronunciaran sobre el requerimiento hecho mediante auto de 1º de abril de 2014. Decisión que fue recurrida en reposición por la Superintendencia Financiera el 4 de junio de 2014¹⁵.
12. Mediante auto de 16 de diciembre de 2014¹⁶, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo PSAA14-10197 de 5 de agosto de 2014. Asimismo resolvió revocar la decisión adoptada auto de 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, requirió por décima vez a la parte demandante a efectos de que procediera a acreditar el pago de la prueba pericial.
13. El 20 de enero de 2015, el apoderado de la parte demandante puso de presente que la omisión en el pago de la mitad de las expensas de la prueba pericial se debía a la situación económica de sus representados, al respecto manifestó "(...) *Por la novedad económica ya mencionada de mis poderdantes, en efecto '... no han cumplido con la carga del pago de la mitad de la suma correspondiente a gastos...' // Por lo brevemente expuesto, no se trata de '...temeridad...' o conducta distinta a la que se precisa en este escrito, que la falta de recursos de la parte actora para sufragar los gastos, incluso ellos, están dispuestos a aceptar un título valor (Letra) en favor de la auxiliar de la justicia con el fin de facilitar el trámite que se identifica en auto de diciembre 16 de 2014*".¹⁷

⁹ Folios 568-569.

¹⁰ Folio 571.

¹¹ Folio 577.

¹² Folio 579.

¹³ Folio 584.

¹⁴ Folio 586.

¹⁵ Folio 587.

¹⁶ Folios 593-595.

¹⁷ Folio 596.

14. Mediante auto de 23 de febrero de 2015¹⁸, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá requirió, nuevamente, a la parte demandante a efectos de que manifestara si para aquél entonces se había hecho efectivo el pago de las expensas periciales o si en su defecto se había llegado a algún acuerdo de pago con la auxiliar de la justicia, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno.
15. Por intermedio del auto de 30 de abril de 2015, se resolvió requerir por última vez a la parte demandante para que acreditara el pago de la prueba pericial. Asimismo, se ordenó tener como indicio en contra de la parte demandante la falta de colaboración para la práctica del dictamen pericial en comento.
16. Con auto de 23 de junio de 2015¹⁹, se resolvió imponer la carga del pago total de las expensas de la prueba pericial so pena de prescindirse la práctica del dictamen decretado.
17. El 3 de julio siguiente, la Superintendencia Financiera en cumplimiento de lo ordenado, acreditó el cumplimiento de lo ordenado, allegando para el efecto copia de la consignación del depósito judicial por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)²⁰.
18. Mediante autos de 19 de agosto²¹ y 23 de septiembre de 2015²², se requirió a la auxiliar judicial a efectos de que se sirviera rendir el correspondiente dictamen pericial y, a su vez, para que se acercara a la Secretaría del Despacho a tramitar la entrega de la suma de gastos periciales.
19. Mediante auto de 11 de febrero de 2016²³, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015. Asimismo resolvió oficiar a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con el objeto de que se transfiriera a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), correspondiente a los gastos de la prueba pericial.
20. El 15 de febrero de 2015²⁴, la auxiliar de justicia designada presentó renuncia al cargo designado en atención a que por retraso en el pago de las expensas correspondientes, para aquél momento contaba con una serie de obligaciones laborales que le impedían efectuar el dictamen decretado.
21. Mediante auto de 12 de julio de 2016²⁵, se requirió por segunda vez a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2016.
22. Con auto de 26 de enero de 2017²⁶, ante el silencio por parte de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Asimismo, se aceptó la renuncia presentada por la señora Yolanda Díaz de Ruiz y, en consecuencia, se procedió a designar a un nuevo auxiliar de justicia.

¹⁸ Folio 598.

¹⁹ Folio 603.

²⁰ Folios 605-606, el Despacho deja constancia que el memorial referido cuenta con anotación "RETIRO COMPROBANTE CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES \$250.000".

²¹ Folio 613.

²² Folio 619.

²³ Folios 623-624.

²⁴ Folio 626 y 634.

²⁵ Folio 629.

²⁶ Folio 640.

23. Mediante auto de 3 de agosto de 2017²⁷, se ordenó librar oficio, nuevamente, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
24. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio JS358-0245 con destino al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá a efectos de que se sirviera realizar la conversión del título judicial por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y la transferencia de dicha suma dineraria a la cuenta de depósitos judiciales No. 1100120450158 a nombre del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá²⁸. Solicitud que fue reiterada por auto de 19 de julio de 2018²⁹.
25. Con auto de 2 de noviembre de 2018³⁰, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá solicitó la remisión en copia autentica del título judicial consignado a órdenes del extinto Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá por el valor enunciado y, el recibo de consignación del dinero depositado en la cuenta de gastos del extinto juzgado.
26. En atención al requerimiento hecho por el juzgado homologo, mediante oficio No. JS358-0407-2018³¹ la Secretaría del Despacho remitió la documental solicitada³².
27. Mediante auto de 14 de marzo de la presente anualidad³³, se requirió por segunda vez al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 3 de julio de 2012 se decretó de oficio resolvió un nuevo dictamen pericial, sin que a la fecha, esto es, aproximadamente siete años después haya sido posible la práctica del mismo, pese a los esfuerzos que en esa dirección ha realizado este Despacho judicial.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 modificado por el artículo 48 del Decreto Nacional 2304 de 1989³⁴, se señala que vencido el término de fijación en lista si la controversia no es de puro derecho, cuando las partes lo soliciten o el juez lo considere necesario decretara pruebas para lo cual se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. A renglón seguido el artículo 210 señala que practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

En el presente caso, están más que superados los términos de la etapa probatoria, sin que se haya podido adelantar el dictamen pericial decretado, pese a que este Despacho ha intentado en diferentes oportunidades su recaudo, por tanto, de conformidad de las normas precitadas y los principios de preclusividad, de eficiencia y eficacia que rigen la actividad judicial se impone trasladar el proceso a la etapa procesal subsiguiente esto es la etapa de alegatos de conclusión.

²⁷ Folio 646.

²⁸ Folio 650.

²⁹ Folio 652.

³⁰ Folio 653.

³¹ Con fecha de radicación 16 de noviembre de 2018.

³² Folio 655.

³³ Folio 659.

³⁴ Normativa aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

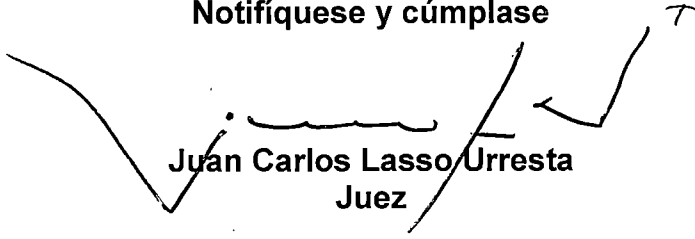
III. RESUELVE

Primero: Cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

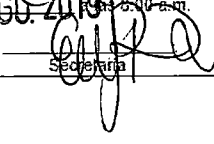
Segundo: Correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Tercero: Vencidos los términos señalados, se ordena ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-41</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 ABR 2015</u>	las <u>8:00 a.m.</u>
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00076-00
Demandante: Benjamin Martínez Castellanos
Demandado: Unidad Nacional de Protección-UNP

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Benjamin Martínez Castellanos fungió como apoderado de la parte demandante en el proceso de reparación directa con radicado No. 50001-23-31-007-2007-00297-01 adelantado en contra la Unidad Nacional de Protección-UNP, resultando el extremo pasivo el vencido dentro del aquél asunto.

En atención a la condena que le fue impuesta a la Unidad Nacional de Protección-UNP, el mencionado señor presentó la respectiva cuenta de cobro.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad expidió la Resolución No. 0515 de 25 de mayo de 2017 en la que se ordenó el pago de la suma de ochenta y seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con cero centavos (\$86.271.854,00) en favor de la señora Nallarith Rengifo Murillo, quien fungía como una de las demandantes. Sin embargo en dicho acto administrativo se dispuso que la suma en comento debía ser distribuida así:

"A la señora NALLARITH RENGIFO MURILLO (...) la suma de cincuenta y un millones setecientos sesenta y tres mil ciento doce pesos (51.763.112) (...).

Al doctor BENJAMIN MARTÍNEZ CASTELLANOS (...) la suma de treinta y cuatro millones quinientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$34.508.742) (...)"

No obstante, la Unidad Nacional de Protección-UNP efectuó todo el desembolso de las sumas arriba indicadas únicamente en la cuenta de la señora Nallarith Rengifo Murillo, sin que a la fecha, según lo consignado en la demanda, el señor Martínez Castellanos haya tenido acceso a sus honorarios. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicada en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 26 de mayo de 2017, fecha en la que la Unidad Nacional de Protección-UNP efectuó el pago de la condena a ella impuesta en el marco del proceso No. 50001-23-31-007-2007-00297-01.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha señalada, esto es el 27 de mayo de 2017, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 27 de mayo de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 30 de enero de 2019, el extremo demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Unidad Nacional de Protección-UNP.

El 14 de marzo siguiente, la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 14 de marzo siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 19 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Benjamin Martínez Castellanos** contra la **Unidad Nacional de Protección-UNP.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Benjamin Martínez Castellanos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.077.635 y tarjeta profesional No. 105.3912.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30 ASU 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 ASU 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00162-00
Demandante: Sandra Milena Barrera López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el mes de noviembre de 2015, el señor Juan Manuel Ayala Barrera era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, en condición de soldado regular.

En cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el 29 de noviembre de 2015, el señor Ayala Barrera sufrió una caída desde su propia altura que le produjo una serie de lesiones psicofísicas. Hechos por los cuales su familia deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante logre la reparación de los perjuicios morales sufridos con ocasión a las lesiones que padeció el señor Juan Manuel Ayala Barrera en la prestación del servicio militar obligatorio.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Se destaca texto.

3. En interpretación de esta norma, como lo puso de presente la parte actora en el acápite de oportunidad, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en

que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²:
// Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.”³ Se destaca texto.

Este criterio convivió con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado en la presente anualidad, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolernaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse

⁸ Cita textual:

“www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20CEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta." Se destaca.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

"Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."⁹

⁹ Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁰ Se destaca texto.

Lo anterior comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla que cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el referido criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a la caída que sufrió el señor Juan Manuel Ayala Barrera, el día 29 de noviembre de 2015, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que las valoraciones realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, este pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

De lo anterior no deja dudas el informe administrativo por lesión No.011/2016 de 15 de mayo de 2016, en el que se consignó¹¹: *“Teniendo en cuenta la historia clínica y copia del Informe rendido por el señor Subteniente CASTRO SOLANO DIEGO (...) los hechos ocurridos el día 29 de noviembre del 2015, con el Soldado Regular AYALA BARRERA JUAN MANUEL (...) quien se encontraba (...) realizando la seguridad para el grupo de erradicadores y cuando se disponían a regresar al área de la BPM mencionado Soldado sufre una caída golpeándose la parte trasera de su cabeza quedando inconsciente; manifestando que a raíz del golpe quedo con dificultad en la vista (...)”*¹².

Ahora, contrario a lo señalado por la parte demandante, el Despacho concluye que la historia clínica del exuniformado refleja que el daño se conoció desde el mismo momento de su ocurrencia, al respecto se resalta¹³: *“Fecha y Hora de Atención: 26-05-04 – 7:04:42 (...) EVOLUCIÓN: (...) ‘PROBLEMA DE LA VISION’ CONSULTA POR CC QUE INICIA NOV 2015 CUANDO RESBALA Y CAE DESDE SUPROPIA ALTURA SUFRIENDO TCE LEVE – MOD CON HEMATOMA SUBGALEAL EN REGION OCCIPITAL Y PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA DURANTE APROX 2 HORAS SEGUIDO DE VISION BORROSO Y ‘ZUMBIDOS EN LOS OIDOS’ (...) FUE VALORADO POR OFTANMOLOGIA MARZO 2016 QUE SOLICITA VALORACION AL NO DOCUMENTAR PATOLOGIA LOCAL // DESDE ENTONCES REFIERE MULTIPLES SINTOMAS COMO EPISODIOS DE CEFALEA EN REGION OCCIPITAL TIPO PESO Y PULSACION, EXACERBADA POR ACTIVIDAD FISICA O AL ‘FORZAR LA VISTA’ (COMO AL DISTINGUIR OBJETOS LEJANOS). REDUCCION DE AGUDEZA VISUAL, OLVIDOS FRECUENTES CON DESCRIPCION DE MULTIPLES SITUACIONES ATENCIONALES”*¹⁴.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹¹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

¹² Folio 10, cuaderno pruebas.

¹³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

¹⁴ Folio 17, cuaderno pruebas.

5. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada por la parte actora en el acápite de oportunidad, que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de la Junta Médico Laboral, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras, porque el término de caducidad como en este caso se pretende no puede quedar al arbitrio de la partes, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró su imposibilidad para conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 87 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 22 de marzo de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

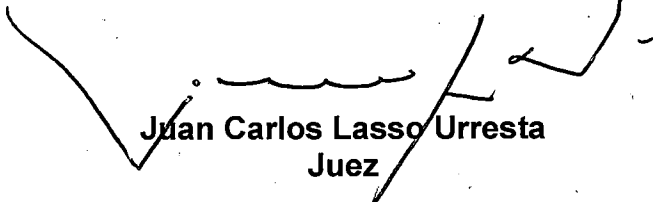
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

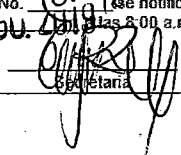
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por las señoras **Sandra Milena Barrera López**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Samuel Victoria Barrera** y; **Gloria Patricia Barrera López** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018436392 y tarjeta profesional No. 217976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 8-11 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20-46</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 ABO. 2019</u>	las 2:00 p.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00107-00
Demandante: Consorcio Proinge
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio Proinge y la Secretaría de Educación Distrital suscribieron el Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016, cuyo objeto era la realización de *“obras de adecuación, mejoramiento y mantenimiento correctivo de las plantas físicas establecidas con el fin de atender los requerimientos de Secretaría Distrital de Salud en términos higiénico sanitarios e infraestructura en general en las localidades del Distrito Capital”*.¹
2. El 20 de septiembre siguiente las partes suscribieron el acta de inicio del Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016².
3. El 7 de abril de 2017, las partes suscribieron la modificación No. 1 del Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016, con el fin de adicionar el valor del contrato en la suma doscientos treinta y cinco millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos con cero centavos (\$235.532.583,00), de tal manera que el contrato finalmente quedó por valor de un billón ciento treinta y seis millones novecientos seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos con cero centavos (\$1.136.906.348,00). Adicionalmente, se modificó el plazo de ejecución del contrato hasta el 19 de julio de 2017³.
4. El 19 de julio de 2017, el interventor del contrato y el contratista suscribieron el acta de terminación del contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016⁴.
5. El 8 de junio de 2018, las partes suscribieron acta de liquidación dejando como observación *“se deja constancia de que el objeto contractual fue ejecutado a entera satisfacción y de conformidad con lo estipulado en el contrato, por esta razón se procede a autorizar el pago por concepto de valor acta final, el cual corresponde a \$112.989.596 m/cte, y procede la liberación de \$701.162 a favor de la SED, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo, sin perjuicio de las obligaciones que subsisten en cabeza del contratista en relación con las garantías de calidad, estabilidad, mantenimiento o las condiciones de disposición final o recuperación*

¹ Folio 1, cuaderno de pruebas.

² Folio 14, cuaderno de pruebas.

³ Folios 15-16, cuaderno de pruebas.

⁴ Folio 12, cuaderno de pruebas.

*ambiental de las obras o bienes (cuando ello proceda).*⁵, no obstante, a la fecha la obligación dineraria, en favor de la parte ejecutante, no ha sido satisfecha.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

Como título ejecutivo la parte actora presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016⁶.
- Copia simple de la modificación No. 1 al Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016⁷.
- Copia simple del acta de terminación del Contrato de obra No. 3332 de 4 de agosto de 2016⁸.
- Copia simple del acta de liquidación de fecha 8 de junio de 2018⁹.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564 aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

⁵ Folio 16, cuaderno de pruebas.

⁶ Folios 1-7, cuaderno de pruebas.

⁷ Folio 15-16, cuaderno de pruebas.

⁸ Folio 12, cuaderno de pruebas.

⁹ Folios 8-11, cuaderno de pruebas.

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Se destaca texto.

En el presente caso, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la documental que la parte demandante pretende hacer valer como título ejecutivo fue aportada en copia simple, lo que, expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación al analizar las excepciones al valor probatorio de las copias simples, explicó¹⁰:

“(...) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos”.

Es decir, que está suficientemente claro que los documentos que pretenden constituirse como fundamento del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, deben ser aportados en original o copia auténtica¹¹, requisito indispensable para esta judicatura, sin los que resulta imposible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

¹¹ Ver sentencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de junio de 2008. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 05001233100019980267601.

conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

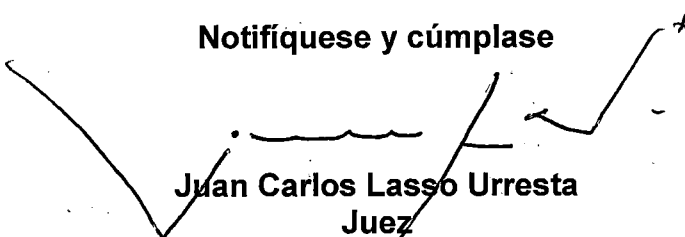
Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el Consorcio Proinge contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

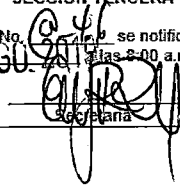
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00164-00
Demandante: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Demandado: Transferreos Ltda

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2019, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a la sociedad Transferreos Ltda el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con motivo de la muerte del señor Hernán Darío Velásquez Salazar, ocurrida el 10 de octubre de 1993, mientras viajaba como pasajero en el tren No. 752.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia judicial.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**" Se destaca texto.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo¹. Se destaca.

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño. En el presente caso, el término legal sería el estatuido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, 18 meses, habida cuenta que el proceso en que se profirió la condena estaba gobernado por esa normatividad.

El Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia pretende que la sociedad Transferreos Ltda sea condenada al reembolso de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con motivo de la muerte del señor Hernán Darío Velásquez Salazar, decisión que cobró ejecutoria el 19 de julio de 2012.

Revisado el plenario, se advierte que se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo debe efectuarse desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para efectuar el pago.

Así, dado que la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de abril de 2012, proferida por el Consejo de Estado, quedó en firme el 19 de julio de 2012 y el lapso de 18 meses que tenía la entidad para pagar la condena venció el 19 de enero de 2014, plazo que fue incumplido, pues el crédito solo fue satisfecho hasta el día 27 de diciembre de 2016²; el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 20 de enero de 2016 y comoquiera que la radicó solo hasta el 8 de marzo de 2019, es claro que se sobrepasó el término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Folio 54.

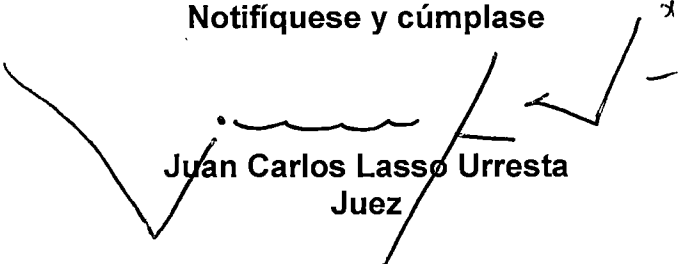
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

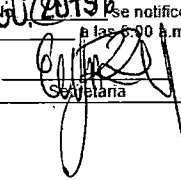
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia** en contra de la sociedad **Transferreos Ltda**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Yolanda Eunice Murcia Andrade**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51666262 y tarjeta profesional No. 44270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 8 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el RAD, hoy <u>30 ABR 2019</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 ABR 2019</u> a las <u>6:00</u> a.m.
 Catalina	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00093-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Denis Lorena Martínez Ricardo

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2012, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en calidad de arrendatario y, la señora Denis Lorena Martínez Ricardo, en calidad de arrendataria, suscribieron el Contrato No. 218 de 2012, cuyo objeto era *"el arrendador entrega al arrendatario un inmueble fiscal casa 187, situado en la ciudad de Bogotá, de propiedad de la Policía Nacional, ubicado en la cra. 66 No. 56-12, la cual consta de 03 habitaciones, sala comedor, cocina, 01 baño y patio de ropas, inmueble que el arrendatario se compromete a destinarlo única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia"*¹, con una duración de dos años.
2. En el mes de octubre de 2014, la señora Denis Lorena Martínez Ricardo fue retirada del servicio.
3. Mediante oficio No. S-2014-008450-DIBIE-ARVIF-29.25 de 10 de diciembre de 2014, la entidad ejecutante le solicitó a la señora Denis Lorena Martínez Ricardo la devolución del inmueble antes descrito, en atención al vencimiento del Contrato No. 218 de 2012².
4. Mediante los oficios No. S-2015-004378-DIBIE-ARVIF-29.25 de 23 de marzo de 2015, S-2015-013442-DIBIE- ARVIF-29.25 de 23 de abril de 2015, S-201-018325-DIBIE-ARVIF-29.25 de 10 de junio de 2015 y, S-201-019751- DIBIE-ARVIF-29.25 de 25 de junio de 2015 la Policía Nacional le solicitó a la ejecutada ponerse al día con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y, a su vez efectuar la entrega del inmueble que arrendado³, sin que la señora Martínez Ricardo acatara dichas solicitudes.
5. A la fecha, la señora Denis Lorena Martínez Ricardo le adeuda a la entidad ejecutante, por concepto de los cánones de arrendamiento, la suma de nueve millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos (\$9.404.845,51).

¹ Folio 1, cuaderno de pruebas.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

Como título ejecutivo la parte actora presentó, únicamente, la copia simple del Contrato No. 218 de 2012⁴, de donde, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

⁴ Folios 1-2, cuaderno de pruebas.

En este punto, el Despacho resalta que el contrato cuya ejecución pretende la parte demandante, se rige por las normas civiles y comerciales, de donde resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que establece⁵:

“Artículo 14. Exigibilidad. **Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil**⁶. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el valor probatorio de las copias, recuérdese que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que estas tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, salvo cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, esto es, ser aportados en original.

Sobre el particular, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, el Consejo de Estado, precisó:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos”⁷.

Así las cosas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el documento que fue presentado como título ejecutivo no cumple con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que el Contrato No. 218 de 2012 fue aportado en copia simple, lo que, arroja como resultado que dicha documental no presta mérito ejecutivo y, por tanto, no resulta suficiente para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, motivo por el cual esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que de ser procedente librar mandamiento de pago, la demanda objeto de estudio adolece de una indebida acumulación de pretensiones respecto de las pretensiones subsidiarias, esto es, 2,

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2002. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 25000-23-26-000-2000-02830-01(21125).

⁶ Entiéndase Código General del Proceso.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

3 y 4 y, por tanto, esta Judicatura encuentra innecesario pronunciarse, en esta sede, frente a las mismas.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

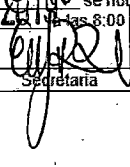
Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra Denis Lorena Martínez Ricardo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver por Secretaría los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-46</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u>	las 8:00 a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00735-00
Demandante: Wilmer Andrés Tamayo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 27 de marzo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 056-2019 calendado de la misma fecha² (con fecha de radicación de 5 de abril de 2019³), dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **requiérase** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima a efectos de que practique dictamen pericial al señor Wilmer Andrés Tamayo Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1081400611. Documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de la audiencia inicial de 27 de marzo de 2019.
- Copia del memorial visible a folios 150-153.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>046</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u>	a las <u>3:00</u> a.m.
Secretaria	

¹ Folios 140-142.

² Folio 145.

³ Folios 150-153.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00123-00
Demandante: Neyda Santoyo Duarte y otros
Demandado: Gas Natural S.A. E.S.P.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió declarar civilmente responsable a la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., por la muerte del menor Edier Alonso Ramírez Santoyo, en hechos acaecidos el 22 de abril de 2003.

El 22 de agosto de 2017, la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., en cumplimiento de la condena que le fue impuesta mediante sentencia de 5 de diciembre de 2016, efectuó el pago de la suma de ciento tres millones doscientos ochenta mil trescientos ochenta pesos con cero centavos, suma dineraria que, según lo manifestado por la parte ejecutante, no incluía el valor de los intereses moratorios, mismos que a la fecha no han sido satisfechos.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" Se destaca.

Ahora bien, en este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"¹.

En esa misma línea, el alto tribunal sostuvo:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

²Cita textual: "M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca."

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."³

Revisado el expediente, el Despacho advierte que los documentos que fueron aportados al proceso como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo, pues como se mencionó en líneas anteriores, el título ejecutivo en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en decisiones judiciales, es complejo y debe estar compuesto por la providencia –según las formalidades exigidas en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012- y, para este caso, todos los actos de ejecución parcial, debidamente autenticados, proferidos por la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., para dar cumplimiento parcial de la condena, sin que los mismos hayan sido debidamente aportados.

En consecuencia, la documental aportada no resulta suficiente para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

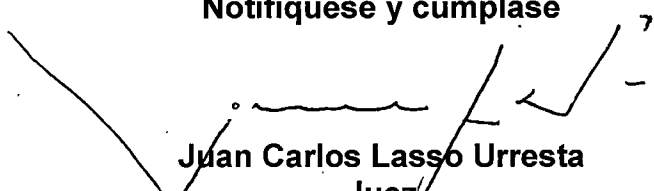
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

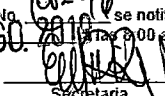
Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por los señores **Neyda Santoyo Duarte, Diosmel Javier Ramíres Santoyo y Nelson Andrés Ramírez Santoyo** contra la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30-46</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u>	a las <u>3:00</u> a.m.
 Secretaría	

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00596-00
Demandante: Carlos Emilio Palacio Gómez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 033-2019 y 034-2019 calendados de la misma fecha², dirigidos a Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao de Bogotá y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá –respectivamente-, a efectos de que se sirvieran remitir copia completa y legible del proceso con radicación No. 1100160000-2009-00149-03 (causa 34867), adelantado en contra del señor Rubén Darío Granda Escobar por los delitos de rebelión, concierto para delinquir y lavado de activos.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que los mencionados oficios cuentan con constancia de retiro de 26 de febrero de 2019, sin embargo, no obra prueba que demuestre que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 9 de mayo de 2019³, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante manifestó su imposibilidad para poder ejercer la defensa del extremo actor por su delicado estado de salud y, a su vez, solicitó la suspensión y/o interrupción del presente asunto. No obstante, mediante memorial de 29 de mayo de 2019⁴, el mandatario manifestó su intención de continuar fungiendo como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es requerir al apoderado de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se advierte al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la entidad oficiada para la expedición de las copias requeridas.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 30 AGO 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGO 2019 a las 00:00 a.m.

¹ Folios 146-148.

² Folios 152-153.

³ Folio 155.

⁴ Folio 197.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0132-2019², para que la Dirección de Sanidad "DISAN" del Ejército Nacional procediera a definir la situación del señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446 y, en consecuencia, se practicara junta médico laboral.

Mediante oficio No. 20193390587301:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 28 de marzo de 2019³, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó⁴:

"La Corte Constitucional ha emitido numerosa jurisprudencia acerca del derecho que poseen los ex miembros de las Fuerzas Militares para ser valorados a través de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, sin que ello signifique que no pueda aplicarse el precepto jurídico de la prescripción prestacional y del abandono del tratamiento médico, pues si bien, la ley consagra el derecho, es un deber del militar cumplir con los requisitos exigidos, dentro de los tiempos señalados en la normatividad para ser calificado a través de la Junta.

En ese orden de ideas, es del caso poner en consideración de su despacho que el señor SLR. R. ROBINSON ADRIÁN RANGEL SUÁREZ identificado con la C.C. 1.094.165.446, quien está retirado del servicio desde el 26 de Noviembre de 2015 mediante Orden Administrativa de Personal No. 2357 por la causal de 'Tiempo de servicio militar cumplido', sin que se registre alguna novedad relacionada con la disminución de su capacidad laboral en ese momento, pues no presentó ficha médica ni solicitud para Junta Médico Laboral de retiro dentro de los dos meses siguientes a su descuartelamiento.

No obstante, revisado el Sistema Integrado de Medicina se encontró ficha médica de aptitud psicofísica calificada el 10 de marzo de 2015, en la cual se ordenaron órdenes de concepto médico por las especialidades de OROTPEDIA e INFECTOLOGÍA, siéndole entregadas desde el 12 de mayo de ese mismo año, acreditando únicamente la valoración por ORTOPEDIA.

No obstante, si el accionante no acredita la práctica de dicho concepto, se entenderá que abandonó el tratamiento de acuerdo con lo señalado en el art. 35 del Decreto 1796 del 2000 que establece:

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla

¹ Folios 122-123.

² Folio 136.

³ Folios 138-139.

⁴ Se transcribe con errores.

con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

En ese sentido, invocando el principio constitucional de la inmediatez, así como el derecho fundamental de la igualdad, no se predica justo el hecho que el actor pretenda ser calificado cuatro años después de su retiro, utilizando el proceso judicial como puente para ignorar el trámite administrativo que debió haber realizado de forma continua.

Corolario de lo anterior, debe decirse que existen límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, con el fin de evitar que una entidad pública emita un acto administrativo con todos sus efectos jurídicos, aun cuando en principio haya sido solicitado solo como prueba dentro de un trámite judicial.

Por lo cual, no pueden ignorarse las formas propias de cada juicio y conceder derechos a través de un acto administrativo de carácter particular, y menos aun cuando el beneficiario de tal situación saltó el procedimiento legal adecuado y tal pretensión probatoria constituiría eventualmente una concesión de derechos que legalmente ya ha perdido, dejando ver a todas luces que el interés perseguido por el actor con esta prueba, está sustentado en la propia culpa o negligencia, cuando está probado que no realizó el trámite indicado dentro de los tiempos legales establecidos para tal efecto.

(...)

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente se solicita se sirva ordenar que sea la Junta Regional de Calificación de invalidez la que realice el dictamen requerido como prueba, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, en los términos del Decreto 094 de 1989, por tratarse de un sujeto que perteneció al régimen especial de las Fuerzas Militares.

De forma subsidiaria, se solicita requerir al accionante para que acredite la práctica del concepto médico de infectología para proceder con la programación de la Junta Médico Laboral."

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que, contrario a lo señalado por la Dirección de Sanidad del Ejército, la realización de la junta médico laboral resulta imprescriptible de cara a lograr definir la situación militar del señor Robinson Adrián Rangel Suárez y en consecuencia, lograr determinar no solo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino además determinar el origen de las afecciones en pugna.

Sobre el punto, es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, ha establecido:

"25. Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta

Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: 'La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común'⁵.

(...)

26. Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero⁶. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, 'debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común'⁷.

(...)

Además, debe agregarse que la conclusión a la que en cada uno de los casos arribe la respectiva junta, será en todos los casos un acto administrativo con todos sus efectos, 'de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por

⁵ Cita textual: Sentencia T-332/15.

⁶ Cita textual: Artículo 9 Decreto 917/99.

⁷ Cita textual: Sentencia T-876/13.

medio de la nulidad y restablecimiento del derecho⁸. A través de este acto administrativo: 'es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior⁹.

29. Entonces, ya ha manifestado esta Corte que 'la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud¹⁰. De ahí que, si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor cuando no se le ha practicado siquiera por primera vez. **Como ya se afirmó, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital**¹¹.

Esbozados los anteriores argumentos, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la solicitud elevada por el director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en lo que tiene que ver con la sustitución de la prueba pericial.

En conclusión, previo a imponer las sanciones del caso, **se ordena a Secretaría requerir por tercera y última vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que despliegue todas las actuaciones administrativas necesarias para que se practique la Junta Médico Laboral al señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446.

Para el efecto, la entidad oficiada deberá gestionar a nivel interno con la Dirección General de Sanidad Militar la activación del mencionado señor dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o adelantar cualquier otro trámite pertinente con el fin de que, en el menor tiempo posible, se le practique el concepto médico de infectología.

A la anterior documental, deberá anexarse:

- Copia de la audiencia inicial de 12 de julio de 2017 (con CD).
- Copia de la audiencia de pruebas de 13 de diciembre de 2017.
- Copia del oficio No. 20173392281481:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 de 21 de diciembre de 2017.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Robinson Adrián Rangel Suárez.
- Copia íntegra y legible de la historia clínica

⁸ Cita textual: Sentencia T-958/12.

⁹ Cita textual: *Ibidem*.

¹⁰ Cita textual: Sentencia T-696/11.

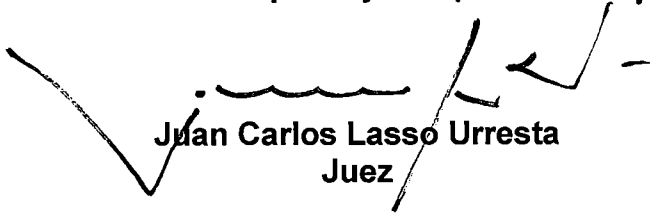
¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-165-17 de 13 de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada el(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

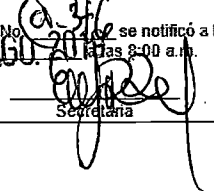
El Despacho oficiado cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de llevar a cabo la Junta Médico Laboral. A los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que es la segunda vez que se hace este requerimiento y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **July Andrea Rodríguez Salazar** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 30 AGO 2016 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 AGO 2016 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00272-00
Demandante: Reinel Manzano Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018¹, se libraron los siguientes oficios:

A cargo de la parte demandante:

La Secretaría del Despacho libró el oficio No. JDO58MM-102-2018² de fecha 8 de noviembre de 2018, dirigido al Batallón de Ingenieros No. 12 "GR Liborio Mejía".

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el oficio en cuestión cuenta con constancia de retiro de 15 de noviembre de 2019, sin embargo, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta al apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018.

Así pues, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la constancia de radicación del oficio No. JDO58MM-102-2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A cargo de la parte demandada:

a) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. JDO58MM-100-2018 de 8 de noviembre de 2018³, dirigido al Ministerio de Defensa.

Mediante oficio No. 201825124600451:MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, el director de defensa jurídica integral del Ejército Nacional manifestó: "(...) *bajo radicado 20182517180413 de fecha 14 de diciembre de 2018 se remite por competencia al BATALLÓN DE INGENIEROS No. 12 'GR LIBORIO MEJÍA' para que sea quien se pronuncie al respecto referente al envío de las copias*

¹ Folios 134-138.

² Folio 142.

³ Folio 144.

de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de los hechos y copia de la denuncia penal por los hechos realizados por parte de la Unidad Militar y dirigida a la Fiscalía, además bajo radicado 20182517180383 de fecha 14 de diciembre se remite a la DIRECCIÓN DE SANIDAD para que envíe copia de la junta médica No. 68576, ya que trasciende la esfera de competencia de esta Dirección”.

En ese orden de ideas, **se ordena redireccionar el oficio** con destino al Batallón de Ingenieros No. 12 “GR Liborio Mejía”, para que se sirva remitir:

- Copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Reinel Manzano Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.279.715, el 22 de junio de 2013, mientras se desarrollaba la operación militar Nemesis en la vereda San Pedro del municipio de Florencia, Caquetá.
- Copia de la denuncia instaurada en materia penal por la Unidad militar y dirigida a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Reinel Manzano Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.279.715, el 22 de junio de 2013, mientras se desarrollaba la operación militar Nemesis en la vereda San Pedro del municipio de Florencia, Caquetá.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la Junta Médica Laboral No. 68576, revisado el plenario, el Despacho advierte que la documental obra a folios 9-10 del cuaderno principal, por tanto, no se insistirá en el recaudo de la misma.

b) La Secretaría del Despacho libró No. JDO58MM-105-2018⁴ de fecha 8 de noviembre de 2018.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el oficio en cuestión cuenta con constancia de retiro de 15 de noviembre de 2019, sin embargo, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta al apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018.

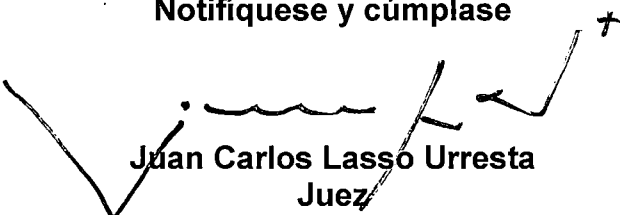
Así pues, **se requiere a la apoderada de la parte demandante** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la constancia de radicación del oficio No. JDO58MM-105-2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) De otra parte, el Despacho observa que en la citada audiencia se concedió en el efecto devolutivo un recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la decisión de denegar como prueba la declaración extrajudicial rendida por el demandante ante la Notaria 73 del Circuito de Bogotá. Sin embargo, visto el expediente se advierte que la parte demandante no efectuó el pago de las expensas para la expedición de las copias a efectos de surtir el trámite de la apelación ante el superior, razón por la cual el mismo será declarado desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

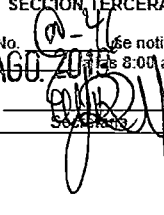
⁴ Folio 141.

3) Finalmente, el Despacho advierte que revisada la información contenida en el oficio No. 20184422335941⁵, proveniente del Centro Nacional Contra AEI y Minas, la misma es de carácter restringido, por tanto, se ordena a Secretaría abrir, inmediatamente, cuaderno separado para proceder a su custodia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Q-4</u>	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 AGO 2015</u>	a las 8:00 a.m.
	

⁵ Folios 146-147, incluido CD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-037-2014-00157-00
Demandante: Epimenio González y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invías y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 18 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JDO58MM-0001-2019 de 11 de febrero de 2019², dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se sirviera practicar dictamen pericial al señor Epimenio González.

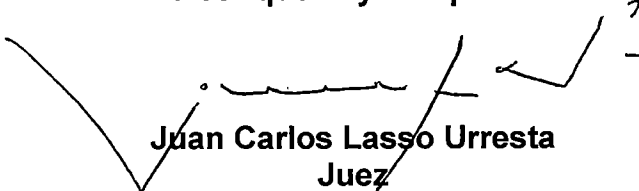
Revisado el expediente, el Despacho advierte que el oficio mencionado cuenta con constancia de retiro de 11 de febrero de 2019, sin embargo, a la fecha no obra prueba que demuestre que la parte demandante cumplió con la carga de radicación.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire el respectivo oficio**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se advierte al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la dependencia oficiada para sufragar el valor de la prueba pericial decretada.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>30 AGO. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 AGO. 2019</u> a las <u>8:00</u> am.
Secretaría	

¹ Folios 241-245.

² Folio 254.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0132-2019², para que la Dirección de Sanidad "DISAN" del Ejército Nacional procediera a definir la situación del señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446 y, en consecuencia, se practicara junta médico laboral.

Mediante oficio No. 20193390587301:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 28 de marzo de 2019³, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó⁴:

"La Corte Constitucional ha emitido numerosa jurisprudencia acerca del derecho que poseen los ex miembros de las Fuerzas Militares para ser valorados a través de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, sin que ello signifique que no pueda aplicarse el precepto jurídico de la prescripción prestacional y del abandono del tratamiento médico, pues si bien, la ley consagra el derecho, es un deber del militar cumplir con los requisitos exigidos, dentro de los tiempos señalados en la normatividad para ser calificado a través de la Junta.

En ese orden de ideas, es del caso poner en consideración de su despacho que el señor SLR. R. ROBINSON ADRIÁN RANGEL SUÁREZ identificado con la C.C. 1.094.165.446, quien está retirado del servicio desde el 26 de Noviembre de 2015 mediante Orden Administrativa de Personal No. 2357 por la causal de 'Tiempo de servicio militar cumplido', sin que se registre alguna novedad relacionada con la disminución de su capacidad laboral en ese momento, pues no presentó ficha médica ni solicitud para Junta Médico Laboral de retiro dentro de los dos meses siguientes a su descuartelamiento.

No obstante, revisado el Sistema Integrado de Medicina se encontró ficha médica de aptitud psicofísica calificada el 10 de marzo de 2015, en la cual se ordenaron órdenes de concepto médico por las especialidades de OROTOPEDIA e INFECTOLOGÍA, siéndole entregadas desde el 12 de mayo de ese mismo año, acreditando únicamente la valoración por ORTOPEDIA.

No obstante, si el accionante no acredita la práctica de dicho concepto, se entenderá que abandonó el tratamiento de acuerdo con lo señalado en el art. 35 del Decreto 1796 del 2000 que establece:

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla

¹ Folios 122-123.

² Folio 136.

³ Folios 138-139.

⁴ Se transcribe con errores.

con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

En ese sentido, invocando el principio constitucional de la inmediatez, así como el derecho fundamental de la igualdad, no se predica justo el hecho que el actor pretenda ser calificado cuatro años después de su retiro, utilizando el proceso judicial como puente para ignorar el trámite administrativo que debió haber realizado de forma continua.

Corolario de lo anterior, debe decirse que existen límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, con el fin de evitar que una entidad pública emita un acto administrativo con todos sus efectos jurídicos, aun cuando en principio haya sido solicitado solo como prueba dentro de un trámite judicial.

Por lo cual, no pueden ignorarse las formas propias de cada juicio y conceder derechos a través de un acto administrativo de carácter particular, y menos aun cuando el beneficiario de tal situación saltó el procedimiento legal adecuado y tal pretensión probatoria constituiría eventualmente una concesión de derechos que legalmente ya ha perdido, dejando ver a todas luces que el interés perseguido por el actor con esta prueba, está sustentado en la propia culpa o negligencia, cuando está probado que no realizó el trámite indicado dentro de los tiempos legales establecidos para tal efecto.

(...)

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente se solicita se sirva ordenar que sea la Junta Regional de Calificación de invalidez la que realice el dictamen requerido como prueba, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, en los términos del Decreto 094 de 1989, por tratarse de un sujeto que perteneció al régimen especial de las Fuerzas Militares.

De forma subsidiaria, se solicita requerir al accionante para que acredite la práctica del concepto médico de infectología para proceder con la programación de la Junta Médico Laboral."

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que, contrario a lo señalado por la Dirección de Sanidad del Ejército, la realización de la junta médico laboral resulta imprescriptible de cara a lograr definir la situación militar del señor Robinson Adrián Rangel Suárez y en consecuencia, lograr determinar no solo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino además determinar el origen de las afecciones en pugna.

Sobre el punto, es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, ha establecido:

"25. Debe destacarse entonces que la finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral tiene un doble sentido, a saber: médico y económico. Lo primero, debido a que permite esclarecer con total exactitud cuál fue la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Lo segundo, porque clarificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permite acceder en algunos de los casos a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social como por ejemplo la pensión de invalidez, y también puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, o de los empleadores directamente dependiendo del caso. Lo anterior, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta

Corporación, que en este mismo sentido ha manifestado que: 'La clasificación de la pérdida de capacidad laboral (...) permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común'⁵.

(...)

26. Entonces, para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán siempre en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, de lo cual se concluirá si el solicitante tiene efectivamente una discapacidad, una deficiencia, una minusvalía o se encuentra en óptimas condiciones de salud, donde la calificación será cero⁶. Sin embargo, este derecho de toda persona no es de aplicación automática o genérica, sino que deben seguirse unas etapas que de manera muy general consisten en:

i) En primer lugar, deberá llevarse a cabo un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.

ii) Rendido el anterior concepto, puede procederse a la segunda fase: la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

De esta manera, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, siempre posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación, 'debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común'⁷.

(...)

Además, debe agregarse que la conclusión a la que en cada uno de los casos arribe la respectiva junta, será en todos los casos un acto administrativo con todos sus efectos, 'de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por

⁵ Cita textual: Sentencia T-332/15.

⁶ Cita textual: Artículo 9 Decreto 917/99.

⁷ Cita textual: Sentencia T-876/13.

medio de la nulidad y restablecimiento del derecho⁸. A través de este acto administrativo: 'es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser: a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior'⁹.

29. Entonces, ya ha manifestado esta Corte que 'la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud'¹⁰. De ahí que, si en el caso de los miembros de la Fuerza Pública su derecho a la calificación se ve vulnerado con la omisión de actualizar el porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, su trasgresión es aún mayor cuando no se le ha practicado siquiera por primera vez. **Como ya se afirmó, su importancia radica en que se convierte en un requisito imprescindible para la reclamación de eventuales derechos prestacionales, que garantizan intrínsecamente derechos fundamentales como la salud o el mínimo vital**'¹¹.

Esbozados los anteriores argumentos, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la solicitud elevada por el director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en lo que tiene que ver con la sustitución de la prueba pericial.

En conclusión, previo a imponer las sanciones del caso, **se ordena a Secretaría requerir por tercera y última vez** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que despliegue todas las actuaciones administrativas necesarias para que se practique la Junta Médico Laboral al señor Robinson Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.165.446.

Para el efecto, la entidad oficiada deberá gestionar a nivel interno con la Dirección General de Sanidad Militar la activación del mencionado señor dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o adelantar cualquier otro trámite pertinente con el fin de que, en el menor tiempo posible, se le practique el concepto médico de infectología.

A la anterior documental, deberá anexarse:

- Copia de la audiencia inicial de 12 de julio de 2017 (con CD).
- Copia de la audiencia de pruebas de 13 de diciembre de 2017.
- Copia del oficio No. 20173392281481:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 de 21 de diciembre de 2017.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Robinson Adrián Rangel Suárez.
- Copia íntegra y legible de la historia clínica

⁸ Cita textual: Sentencia T-958/12.

⁹ Cita textual: *Ibidem*.

¹⁰ Cita textual: Sentencia T-696/11.

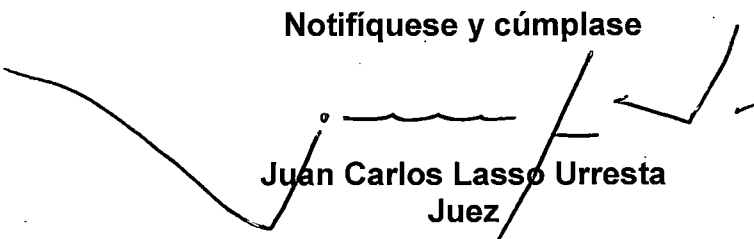
¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-165-17 de 13 de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada el(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

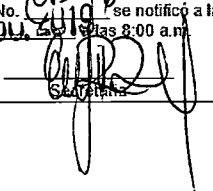
El Despacho oficiado cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de llevar a cabo la Junta Médico Laboral. A los servidores responsables del cumplimiento se les pondrá de presente que es la segunda vez que se hace este requerimiento y se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **July Andrea Rodríguez Salazar** para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-46</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>30 ABR 2016</u>	las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00378-00
Demandante: Unión Temporal Conectando Colombia y otros
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019¹, el Despacho resolvió declarar falta de jurisdicción dentro del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Decisión que fue notificada por estado el 22 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 28 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 21 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ Folios 29-32.

² Folio 32.

³ Folios 33-39.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 22 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 28 de marzo siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁵: “(...) el Juzgado debió asumir conocimiento del presente asunto y por ende librar mandamiento ejecutivo toda vez que: (i) los títulos valores derivan de un contrato estatal siendo la jurisdicción administrativa la competente para conocer el presente asunto; (ii) FONADE no actúa como una entidad financiera en el presente asunto en tanto celebró un Acuerdo Marco de Precios con el fin de obtener unos servicios de conectividad, los cuales no están incluidos dentro del giro ordinario de sus negocios; y (iii) tan es competente la jurisdicción administrativa para conocer del presente asunto, que la sección tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al conocer de esta demanda ejecutiva y, por considerar que era competente la jurisdicción contencioso administrativa, ordenó realizar la remisión del presente asunto al reparto de los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.”

3. Caso concreto

3.1. Sobre los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

⁵ Se transcribe con errores.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: // 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)” Se destaca texto.

3.2. Entre tanto, sobre la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la demandada los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 288 de 2004 “por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones” prevén:

“Artículo 1°. Nombre, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria⁶. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Bogotá.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas.

Artículo 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:

3.1 Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.

⁶ Entiéndase Superintendencia Financiera.

3.6 Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos (...) Se destaca texto.

Hasta aquí, la normativa en cita no deja duda de que Fonade es una entidad pública con carácter financiero de donde las controversias que surjan con ocasión de los contratos que suscriba para el giro ordinario de sus funciones (todas las establecidas en el precitado artículo 2); incluidos los procesos ejecutivos están excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Ahora bien, en interpretación de estas normas, la Sala del Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha definido qué tipo de relaciones contractuales pueden ser consideradas del giro ordinario de Fonade y por tanto excluidas del conocimiento de esta jurisdicción:

“4. De los criterios expuestos se desprende que, en el caso específico de FONADE, los siguientes contratos forman parte del “giro ordinario” de sus negocios:

a. Todos aquellos que celebra para realizar las actividades y cumplir las funciones que la ley y las demás normas con fuerza de ley le asignan expresamente, ya sea que correspondan a actividades típicamente financieras⁷ o no (objeto principal).

b. Todos los que celebre en conexión o en relación directa con dichos negocios (objeto secundario, actos conexos). Ejemplo de dichos contratos podría ser los que suscribe FONADE para cumplir o ejecutar las obligaciones que asume frente a otras entidades públicas, en desarrollo de los contratos de gerencia integral de proyectos, de gerencia de recursos, y de los otros contratos interadministrativos que celebra en ejercicio de sus funciones.

c. Todos aquellos que resultan necesarios para la existencia de FONADE y su funcionamiento normal como empresa industrial y comercial del Estado (objeto secundario), siempre que sean habituales u ordinarios, como la contratación de personal, el mantenimiento de sus sedes y vehículos, el licenciamiento de software, la contratación de servicios de aseo o vigilancia, la asesoría jurídica, administrativa, contable o técnica ordinaria, la adquisición de computadores, muebles de oficina, papelería, etc.

Por consiguiente, todos los contratos indicados en los numerales anteriores están comprendidos dentro de la excepción prevista en el artículo 105, numeral 1º de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se encuentran por fuera de la órbita de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. De esta forma, los únicos contratos que no estarían incluidos dentro del “giro ordinario de sus negocios” y que, por lo tanto, son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían aquellos que llegare a celebrar FONADE, dentro de su objeto secundario o complementario, en forma extraordinaria o esporádica, como la adquisición de una nueva sede principal, el cambio integral de su plataforma tecnológica, una consultoría especial (por ejemplo, para una eventual reestructuración interna o “reingeniería”), el cambio general de sus marcas y demás signos distintivos, entre otros.

Obviamente, tampoco forman parte del “giro ordinario de sus negocios” aquellos contratos que FONADE llegare a celebrar por fuera de su objeto. Sin embargo, no parece necesario profundizar en este punto, porque tales contratos no podrían ser

⁷Cita textual: “Contratos de mutuo dinerario, de crédito documentario, de descuento etc.”

celebrados válidamente por FONADE⁸ y, de llegar a hacerlo, estarían viciados de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las personas involucradas en los mismos.⁹

3.4. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar manifestó:

“10.1.1. Antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para la jurisprudencia de esta Corporación era claro que de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al artículo 82¹⁰ del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984–, el criterio que predominaba a efectos de establecer si una controversia o litigio le correspondía o no a esta jurisdicción era el orgánico, pues, por regla general, le estaba asignado el conocimiento de aquellos asuntos en los que fuera parte una entidad de carácter público¹¹.

10.1.2. No obstante lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, el legislador decidió redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al establecer lo siguiente en el artículo 104 de la codificación antes mencionada (...)

10.1.3. De acuerdo con el contenido de la norma antes citada, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: i) un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y ii) un segundo componente que se podría catalogar

⁸ Cita textual “Esta conclusión, en el caso de FONADE, resulta doblemente reforzada, en primer lugar, por tratarse de una *entidad financiera*, sujeta, por lo tanto, al principio de la especialidad o doctrina de los “estatutos especiales” que gobierna la actividad de las instituciones financieras, y en segundo lugar, por ser una *entidad pública*, sometida, en consecuencia, al principio de legalidad, establecido en los artículos 6º de la Constitución Política, 1, 5, 68, 69 y 85 de la ley 489 de 1998, entre otras disposiciones.”

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 9 de abril de 2013. M.P. Augusto Hernández Becerra (E). Exp. 11001-03-06-000-2013-00002-00(2135).”

¹⁰ Cita textual: “Artículo 82.- Modificado. Decreto 2304 de 1989, art. 12. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 30. Modificado. Ley 1107 de 2006, art. 1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50 % y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la Ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.”

¹¹ Cita textual: “Respecto de la prevalencia del criterio orgánico para determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, esta la Sala en auto del 29 de agosto de 2013, radicado número 45643, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expresó lo siguiente: (...) Del contenido de la norma antes transcrita, se encuentra que con la modificación introducida por la Ley 1107 de 2006, el criterio predominante para determinar si una controversia o litigio pertenece o no a esta jurisdicción es el orgánico, pues, en principio, bastaría con constatar que una de las partes del litigio o controversia es una entidad pública o una sociedad de economía mixta con capital público superior al 50 % para que sea competente esta jurisdicción. No obstante lo anterior, debe aclararse que aunque la norma acogió en mayor medida un factor orgánico, también estableció un factor de competencia funcional al establecer que esta jurisdicción sería competente para resolver sobre las controversias y litigios de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. (...).”

como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

(...) 10.1.5. Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014¹², es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto –criterio material-, al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico-.

10.1.6. Esta intención se hizo evidente en los debates adelantados al interior del Congreso de la República cuando en el primer debate llevado a cabo ante la Comisión Primera del Senado se dejó claro el propósito de redefinir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo acudiendo, principalmente, al criterio material. En este sentido se expresó lo siguiente en las discusiones realizadas por el legislador¹³:

Con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto en el artículo 100 considera que para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el objeto de la función administrativa.

10.1.7. No obstante lo anterior, en el mismo debate suscitado en la Comisión Primera del Senado se advirtió que se acudiría también al criterio orgánico, pero sólo en algunos eventos en los cuales no fuera posible acudir al ejercicio de la función administrativa a pesar de ser una entidad pública la involucrada. Sobre el particular se expresó¹⁴:

Sin embargo, la dinámica de las actividades societarias hace que en ocasiones se tenga que acudir al criterio orgánico para que el administrado tenga claridad frente a aquellos temas en donde podrían presentarse controversias sobre la jurisdicción competente, como sucede en casos de responsabilidad extracontractual y contractual, cuyo conocimiento se asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que una de las partes en litigio sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se precisa que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos que se originan por conflictos que surgen en:

-Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas excepción hecha de aquellas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

-Los contratos celebrados por empresas de servicios públicos en que se incluyan cláusulas exorbitantes.

¹² Cita textual: "Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 12 de febrero de 2014, exp. n.º 47.083, C.P. Enrique Gil Botero."

¹³ Cita textual: "Gaceta número 1173 del 17 de noviembre de 2009. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 62."

¹⁴ Cita textual: "Gaceta número 1173 del 27 de mayo de 2010. Exposición de motivos de la ponencia para el primer debate en el Senado al Proyecto de Ley n.º 198 de 2009, Senado, pg. 10."

-La relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como lo referente a la seguridad social de dichos servidores cuando se encuentren en un régimen administrado por una persona de derecho público.

-Los ejecutivos que surjan de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas en esta jurisdicción, laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública o los que se originen en contratos. **Se exceptúan los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados con ocasión del giro ordinario de sus negocios, por instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera.**

(...) **10.1.12. En este sentido, es posible concluir que aunque el objeto de la jurisdicción previsto en la Ley 1437 de 2011 tiende a privilegiar la especialidad como criterio determinante de competencia, también se vale a manera complementaria o autónoma del criterio orgánico para definir aquellos asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que podría afirmarse que nos encontramos ante un régimen mixto de criterios de determinación de competencia –material y orgánico- en el que no tiene carácter absoluto o preferente el elemento material.** De ahí que en algunos casos sea necesaria la complementación de criterios –cláusula general de competencia- o simplemente la observancia del criterio orgánico, tal como se advirtió con anterioridad. Además, tampoco puede obviarse que la enunciación específica contenida en los numerales 1 a 7 del artículo 104 prevé algunos temas o asuntos concretos que se encuentran asignados a esta jurisdicción, y que pueden o no tener relación con los criterios antes mencionados.

10.1.13. Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- estableció en su artículo 105 algunas excepciones expresas a la competencia general y específica atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el artículo 104, entre las que se destaca la regulada en el numeral primero (1º) que se transcribe a continuación:

Artículo 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

10.1.14. De acuerdo con el contenido de la disposición antes transcrita, y como bien lo señaló la parte demandante en su sustentación oral del recurso de apelación, para que se presente la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 **es indispensable que se reúnan dos elementos, a saber: i) un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera y ii) un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.**

10.1.15. De tal manera que solamente se encuentran excluidas del conocimiento de esta jurisdicción aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y contractual, en las que hagan parte entidades públicas con carácter de instituciones financieras siempre y cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, aspecto este último que se abordará más adelante.

(...) 10.1.18. Así las cosas, siendo claro cuál fue el nuevo enfoque que se dio al objeto de la jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 y la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de esa misma normatividad, procederá el despacho a abordar el tema referente a que debe entenderse por “giro ordinario de los negocios financieros”.

10.2. Qué constituye el giro ordinario de los negocios de una entidad pública financiera

(...) 10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.

10.2.10. De igual forma, resulta pertinente precisar que aquellas actividades desplegadas por una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 ibídem (...).

10.3. Caso concreto

10.3.1. Comoquiera que en el presente caso se encuentra plenamente establecido que el Fondo Financiero de Desarrollo – FONADE se encuentra constituido como una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero¹⁵, se tendrá por cumplido el elemento orgánico exigido en el numeral 1º del artículo 105 y se procederá a estudiar el elemento material relativo a la noción de giro ordinario de los negocios financieros.

10.3.2. Así las cosas, observa el despacho que la controversia contractual de la referencia surgió con ocasión de las diferencias suscitadas en relación con el contrato de consultoría n.º 2072122 del 29 de noviembre de 2007, el cual se celebró en desarrollo al Convenio de Gerencia Integral de Proyectos n.º 196040 del 2 de octubre de 2006, suscrito entre el FONADE y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuyo objeto era aunar esfuerzos para el desarrollo de proyectos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

10.3.3. Bajo estos antecedentes, se tiene que el negocio jurídico materializado en el contrato de consultoría n.º 2072122 del 29 de noviembre de 2007, suscrito entre el FONADE y la sociedad G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA, pertenece al giro ordinario de las actividades financieras definidas para el FONADE, por cuanto el Decreto 288 de 2004 dispone de manera expresa que: “En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: (...) 3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales”, así como “3.9. Prestar asesoría y asistencia

¹⁵ Cita textual: “Decreto n.º 2168 de 1992: ‘Artículo 1º. Nombre y naturaleza.- Reestructurase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación’.”

técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo”.

10.3.4. En este orden de ideas, debido a que la controversia contractual objeto de discusión pertenece al giro ordinario de los negocios del FONADE, pues el contrato de consultoría se celebró en el marco de la gerencia y ejecución de un proyecto de desarrollo, acertó el a quo al declarar la excepción previa de falta de jurisdicción con fundamento en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. (...)”¹⁶.

3.5. Ahora, la parte ejecutante para infirmar la decisión de este Despacho arguye, en esencia, que el título que se pretende ejecutar proviene de un contrato estatal y que “FONADE no actúa como una entidad financiera (...) en tanto celebró un Acuerdo Marco de Precios con el fin de obtener unos servicios de conectividad, los cuales no están incluidos dentro del giro ordinario de sus negocios.”

3.6. Inicialmente, el Despacho debe señalar que no se discute la naturaleza pública de la Entidad ejecutada¹⁷, lo que en principio, como lo indica la parte actora, permitiría concluir que la controversia debería ser dirimida por esta jurisdicción, pues así lo mandaría el criterio orgánico decantado por el legislador en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Misma conclusión a la que se llegaría si Fonade estuviese actuando por fuera del giro ordinario de sus negocios, independientemente del régimen jurídico aplicable al contrato, pues se trataría de una ejecución derivada de un contrato estatal.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que el propio legislador consideró que para los casos en que esta Entidad actúe en el giro ordinario de sus negocios, esto es, ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas; sus controversias incluidas las ejecuciones no se rigen por el criterio orgánico sino por el material (artículo 105), de donde, establecido que la actividad se enmarca dentro de las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto No. 288 de 2004, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Bajo este escenario, lo que por regla general determina si un asunto es de conocimiento o no de esta Jurisdicción en los casos en los que el extremo demandado es Fonade, no es su naturaleza pública, sino si esta actúa o no en el giro ordinario de sus negocios.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2015. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 27001-23-33-000-2013-00210-01(50526).

¹⁷ Vale la pena resaltar que el manual de contratación de Fonade, establece que éste “en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotado de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculado al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en la necesidad de incentivar la participación del sector social, la academia y en general del sector privado, por disposición legal tiene un régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a partir de la expedición de la Ley 1450 de 2011, la cual derogó el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007, según lo establecido en el artículo 276 de aquella” y, por tanto, a Fonade no le es aplicable la regulación contractual propia del Estatuto de Contratación Estatal, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de la actividad contractual a que alude el artículo 13 de la referida Ley.

Como se anunció, la parte ejecutante señala que contrató con la entidad un servicio de conectividad que no está establecido en el giro ordinario de sus negocios, sin embargo olvida que la contratación que la entidad adelantó a través del acuerdo marco de precios, se hizo en cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 215085¹⁸ (0000667 de 2015¹⁹), suscrito entre el Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones²⁰ y Fonade, cuyo objeto fue “[r]ealizar la gerencia del proyecto Fase 3 incluido dentro de la estrategia de Puntos Vive Digital con el fin de garantizar la continuidad de los mismos”.

Y, cuyo alcance fue²¹: “[p]ara desarrollar el objeto del presente Contrato administrativo para la continuidad de la estrategia Puntos Vive Digital – Fase 3, FONADE deberá realizar las siguientes actividades: 1) Análisis, diseño, estructuración e implementación del nuevo esquema de operación conforme a los lineamientos entregados por el FONDO TIC para la continuidad de la estrategia Puntos Vive Digital Tradicionales y Plus. 2) Gestión y suscripción de los Convenios interadministrativos necesarios para desarrollar el proyecto en los Puntos Vive Digital con entidades públicas territoriales. 3) **Adelantar las actividades y procesos precontractuales y contractuales para la ejecución del proyecto tendientes a materializar la solución frente a la necesidad de la implementación, administración y operación de los Puntos Vive Digital.** 4) Adelantar las actividades y procesos necesarios para la contratación de la interventoría del proyecto. 5) Coordinar y articular con las Entidades Territoriales, Secretarías de Educación, aliados y demás entidades públicas las actividades propias de la operación de los Puntos Vive Digital, con los Proveedores y la Interventoría del proyecto. 6) Adelantar todos los trámites pertinentes para la liquidación de la contratación derivada. PARÁGRAFO PRIMERO. **GERENCIA DE PROYECTOS: La gerencia de proyectos a cumplir por FONADE implica la planeación, organización, dirección y control de las fases y actividades, que para el caso del proyecto Fase 3 son las definidas en el presente contrato y que se encuentran previstas en la propuesta que se ha presentado, la cual hace parte del contrato y ha sido estudiada y aceptada por parte de FONDO TIC**”.

Entre tanto, para el desarrollo del mencionado acuerdo, Fonade se obligó a:

“CLAUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE FONADE: Sin perjuicio de las demás obligaciones que por su naturaleza y por disposición legal le corresponde en desarrollo del objeto del presente contrato, constituyen obligaciones de FONADE las siguientes:

1. Realizar la gerencia del proyecto Continuidad de la estrategia Puntos Vive Digital, Fase 3, en los aspectos administrativos, ambientales, sociales de apropiación, técnicos, jurídicos y financieros.

(...)

6. Adelantar bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, los trámites pre-contractuales, contractuales y post-contractuales a los que haya lugar para adelantar los procesos de selección y contratación de las personas

¹⁸ Folios 34 y 35, c. pruebas.

¹⁹ Ver <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-12-4468314>.

²⁰ Unidad administrativa especial del orden Nacional adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente, creada por el Decreto Ley 129 de 1976 y reestructurada mediante el Decreto 2618 de 2012.

²¹ Se transcribe con errores.

naturales o jurídicas, para la ejecución del proyecto. Entre las actividades de la contratación derivada se incluyen:

a. Contratar el servicio de conectividad a través de Colombia Compra Eficiente, con la respectiva asistencia técnica para la puesta en servicio; de ser el caso, mediante la definición de regiones que permitan la eficiencia de recursos y eficacia del servicio (...)"

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade actuó en el presente asunto como entidad financiera, pues la contratación del servicio de conectividad hizo parte del giro ordinario de sus negocios, comoquiera que las mismas fueron suscritas por Fonade para cumplir o ejecutar las obligaciones que asumió con el Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, en desarrollo del Contrato Interadministrativo de Gerencia No. 215085 (000667 de 2015).

Finalmente, el Despacho encuentra necesario resaltar que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 4 de octubre de 2018, resolvió declarar la falta de competencia y, en consecuencia, remitió el presente asunto a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, ello no es óbice para que esta autoridad judicial efectúe el correspondiente estudio de los presupuestos procesales establecidos en la Ley 1437 de 2011; para conocer y tramitar la demanda ejecutiva de la referencia, pues la falta de competencia se sustentó únicamente en el factor objetivo de la cuantía.

Un entendimiento contrario llevaría a esta judicatura a tramitar un asunto para el cual la Jurisdicción no tiene competencia, lo que en el futuro podría derivar en nulidades que podrían dilatar aún más el trámite del presente proceso.

En conclusión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 3.1 y 3.6 del Decreto 288 de 2004 y el manual de contratación de Fonade, el presente asunto se enmarca en el giro ordinario de los negocios de la entidad ejecutada y, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar en su integridad el auto de 21 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar la decisión contenida en el auto de 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-4	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 30 AGO 2019	a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

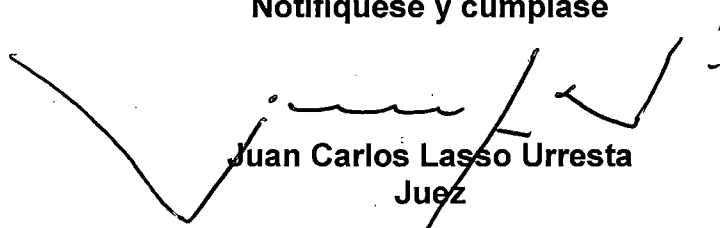
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00637-00
Demandante: Edelberto Pérez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **24 de octubre de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

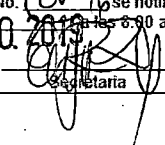
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. , se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 AGO. 2019** a las 6:30 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

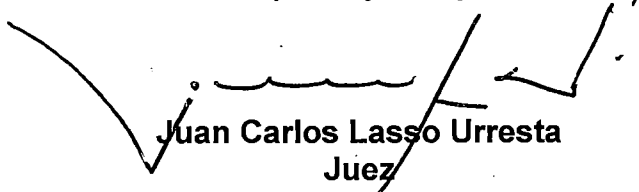
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00414-00
Demandante: Proveedores de Productos y Servicios Varios S.A.S.
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

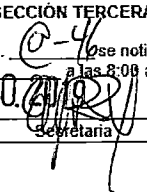
1) Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **23 de octubre de 2019**, a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

2) Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte Cundinamarca-Indeportes, al(a) doctor(a) **Omar Gómez Montaña**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79348329 y tarjeta profesional No. 107740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 182.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>C-4</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 AGO 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

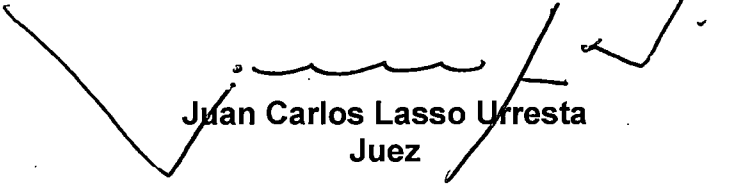
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00524-00
Demandante: Alexa Leal Macías
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **30 de octubre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

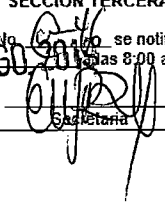
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 100 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria